

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO :EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE :CALI CONSTRUCTORA S.A.S. antes GAUDI CONSTRUCTORA S.A.S.
DEMANDADOS :MIGUEL ANGEL PAZ GUERRERO
RADICACION :2020-00083-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Cali, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2.020)

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. No.217

Revisados los documentos presentados como títulos ejecutivos, correspondientes a dos (2) facturas, se observa que las mismas no reúnen los requisitos establecidos en el numeral 2 del Art.774 del Código de Comercio, para ser consideradas título valor.

Al respecto la referida norma contempla lo siguiente: “ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. *«Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:»* La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.....” Negrilla fuera de texto.

Tomando como referencia lo transcrito respecto de la totalidad de los requisitos que el documento debe reunir para ser valorado como Título Valor, ha de precisar esta instancia, que del análisis hecho a los documentos arrimados con el libelo ejecutivo no se infiere el cumplimiento fidedigno a los presupuestos legales señalados en la norma transcrita, concretamente, al numeral 02 del Art. 774 del Código de Comercio, pues no se visualiza en el cuerpo de las facturas allegadas, **el nombre o firma de la persona encargada de recibir la mercancía y/o servicio**, por lo que no se pueden

tener las facturas allegadas como títulos valores, porque aquel requisito está relacionado con la aceptación de los mismos por el obligado.

Por consiguiente, las facturas presentadas no constituyen títulos valores, y por ende, carecen de la condición de títulos ejecutivos, lo que determina a la par que no puede deducirse finalmente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible al demandado convocado al proceso, conforme lo prevé el artículo 422 del Código General del proceso, el cual señala que: “...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.....”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1º.- **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por los motivos anotados en este proveído.

2º.- **ORDENAR** la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose.

3º.- En firme esta providencia, cancélese su radicación y archívese la demanda.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado I Civil del Circuito	
Secretaria	
Cali, _27 de Julio del 2020	
Notificado por anotación en el estado No. 56_	De esta
misma fecha	
Guillermo Valdez Fernández	
Secretario	